



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTARES VÁZQUEZ ALATORRE, GLORIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA, JESUSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL, NESTORA SALGADO GARCÍA, BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO, CÉSAR CRAVIOTO ROMERO, OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ, JOSÉ NARRO CÉSPEDES, NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA, ANÍBAL OSTOA ORTEGA Y JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ, senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 8º; 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato, reglamentaria del Artículo 35, Fracción, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con las teorías políticas modernas de la democracia, se distinguen dos visiones: la liberal, que la concibe como un conjunto de reglas que permite seleccionar, entre las élites, a las personas «más capaces» para la administración de lo público y tiene como fin la salvaguarda de los intereses económico-privados.¹

Esta visión de la democracia, vigente aún en América Latina, ha posibilitado la instauración del Estado neoliberal a través la sucesión progresiva en el poder de las élites económicas. En esta perspectiva de democracia, el rol del Estado radica en minimizar la participación de la sociedad en lo público, reducir su función a la dimensión de administrador de los recursos del erario público y protector de las libertades del derecho a la propiedad sobre los intereses colectivos; en palabras de

¹ Álvaro García Linera, Democracia, Estado, Nación, Vicepresidencia del Estado Plurinacional, diciembre de 2013, PDF: <https://www.vicepresidencia.gob.bo/IMG/pdf/democracia-estado-nacion-web-2.pdf>



Álvaro García Linera, el fin del Estado se asemeja a las reglas del mercado: autorregulación de la sociedad y competencia entre oferentes (políticos) y consumidores (votantes), replicando la lógica mercantil de la apropiación privada de las condiciones de producción;² es decir, la democracia se constituye en un medio de acumulación de capital (político).

Este modelo de democracia representativa liberal confiere al poder Legislativo la función de control sobre el poder Ejecutivo a través de figuras como la del juicio político, que se convierte en el mecanismo privilegiado para censurar al presidente de la República, en el que no intervienen las y los ciudadanos sino las legisladoras y los legisladores como sus representantes, son éstos quienes deciden la continuidad o no del primer mandatario. Sin embargo, esta forma de control político tiene su desviación en dos factores: i) la falta de sintonía de las y los legisladores con el sentir de sus mandantes, y ii) la decisión de censurar o no al presidente de la República se reduce a un ejercicio de negociación política de cargos, leyes o intereses económicos. De este modo, el control deja de ser efectivo, legítimo y democrático y se constituye en una herramienta más de sostenimiento de poder para las élites.

Para Linera³, en la otra perspectiva de la democracia, el poder —y por lo tanto los medios de control— no provienen de la institucionalidad ni del sistema político sino del elemento popular del Estado, que es la ciudadanía, las organizaciones y movimientos sociales y las formas de resistencia de los pueblos originarios. Se la concibe entonces como una forma de organización de la sociedad y de procuración del bien común, como espacio de encuentro, de reconocimiento de la diversidad cultural, de convivencia común, pero, sobre todo, como medio de intervención y participación de las personas, de forma individual o colectiva, en las decisiones del Estado; es decir, esta perspectiva de la democracia apunta a una construcción colectiva del bien común.

La democracia participativa busca la politización consciente y activa de la sociedad para generar escenarios de discusión, de debate y de consensos en la esfera de lo público, es decir, la democracia abandona los parámetros de la representatividad

² Ibid.

³ Ibid.



elitista y se traslada al campo de lo social. En este sentido, los derechos políticos se amplían en la medida en que se hace necesario generar mecanismos de participación política: la consulta popular, la consulta pre legislativa, los presupuestos participativos o las asambleas ciudadanas se constituyen en espacios de construcción del bienestar común y de consolidación del Estado de bienestar y de derechos.

En este modelo de democracia participativa se inserta la revocación del mandato, que plantea un cambio a la forma tradicional de control político y busca devolverle a las y los ciudadanos la facultad de ratificar o dar por concluido el mandato de las y los titulares del poder Ejecutivo federal y locales, como respuesta a la crisis de institucionalidad y de legitimidad en los controles políticos tradicionales del Estado Moderno.

Julio Teodoro Verdugo define a la revocatoria del mandato como un derecho político a través del que las y los mandantes pueden dar por terminado el mandato de una autoridad de elección popular de forma anticipada⁴; es decir, se trata de una forma de involucramiento de las y los ciudadanos en el proceso de evaluación de la gestión de la persona en ejercicio del cargo, con la finalidad de que el resultado de dicho análisis se materialice a través del voto en un proceso electoral.

La revocatoria del mandato traslada, nuevamente a la esfera de lo público, el análisis de la gestión de las autoridades de elección popular y posibilita que sean las ciudadanas y los ciudadanos, como titulares de la soberanía, quienes se expresen en las urnas sobre la continuidad o no de un proyecto político. En palabras de García Linera: permite que la sociedad se politice y que las diversas organizaciones puedan debatir las acciones del gobierno, expresar su parecer, mandar correcciones en el quehacer de la política pública e incorporar nuevas demandas de la sociedad en la acción del Estado.

⁴ Julio Teodoro Verdugo, La Revocatoria del Mandato en el Ecuador, Países de la Comunidad Andina y del Continente Americano, Tesis de Maestría Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7711/1/T519-MDE-Verdugo-La%20Revocatoria%20del%20Mandato%20en%20el%20Ecuador%2C%20pa%C3%ADses%20de%20la%20CAN%20y%20del%20....pdf>



Según María Laura Eberhardt, en América Latina la revocatoria del mandato se ha instituido en dos modelos: de un lado, aquellos países que incorporaron la revocatoria para todas las autoridades de elección popular, incluyendo al primer mandatario: Venezuela (1999), Ecuador (1998 y 2008), Bolivia (2006); México (2019), que la incluyó para el poder Ejecutivo federal y los locales; y los que mantienen esta figura para cargos subnacionales, las legisladoras y los legisladores, los Estados que tienen esta figura jurídica son: Panamá, Perú y Colombia.⁵

En diciembre de 2019⁶, los Estados Unidos Mexicanos se incorporaron a los países que reconocen a la revocatoria del mandato como un derecho político electoral y como mecanismo de participación directa inserto en el modelo de democracia participativa que busca otorgar la facultad a las y los ciudadanos para que, a través del sufragio universal, puedan ejercer control político sobre las autoridades electas democráticamente.

La incorporación de la revocación de mandato como un derecho político en nuestra Constitución estableció la obligación al Congreso de la Unión a expedir la correspondiente Ley reglamentaria, que permita el ejercicio pleno de este derecho, por lo que sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con el Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato, reglamentaria del Artículo 35, Fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

⁵ María Laura Eberhardt, La Revocatoria de Mandato en Venezuela y su diseño institucional: el caso Hugo Chávez (2004), disponible en:

<https://www.redalyc.org/journal/5957/595764394004/html/>

⁶ Decreto por el que se declara reformadas y ... - DOF

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – La presente Ley es reglamentaria del Artículo 35, Fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo; federal; sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia en el ámbito federal en todo el territorio nacional.

Artículo 2. – La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la solicitud, convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la revocación de mandato, y promover la participación de la ciudadanía.

Artículo 3. – La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. En el caso del citado Instituto, la organización y desarrollo de la revocación de mandato será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos ejecutivos locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. – La revocación de mandato es el instrumento de participación por el cual las ciudadanas y los ciudadanos determinarán la continuidad, o no, de la persona titular del Poder Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos hasta el término del periodo constitucional para el que fuera electa o electo, a través de la emisión de su voto libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 5. – Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I. Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Convocatoria: La convocatoria al proceso de revocación de mandato expedida por el Consejo General;
- IV. Formato: El formato para la obtención de firmas apoyo;
- V. Instituto: El Instituto Nacional Electoral;
- VI. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



- VII. Ley de Delitos Electorales: Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- VIII. Solicitud: La solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, y
- IX. Tribunal Electoral: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 6. – Son requisitos para participar en la revocación de mandato:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano conforme a lo dispuesto por el Artículo 34 de la Constitución;
- II. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y
- IV. No tener suspensión de derechos políticos.
- V. Las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Ley General.

El Instituto preverá los mecanismos necesarios para garantizar este derecho.

Artículo 7. – Podrán solicitar la revocación de mandato:

- I. Las ciudadanas y los ciudadanos que integren un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Las ciudadanas y ciudadanos podrán respaldar más de una solicitud de revocación de mandato, pero no procederá el trámite de las que sean respaldadas por los



mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

Artículo 8. – El inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional para el que fuera electa la persona titular del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SOLICITUD

Artículo 9. – Toda solicitud de revocación de mandato deberá entregarse por escrito ante el Instituto durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Ejecutivo, conteniendo los siguientes elementos:

- I. Nombre completo de las ciudadanas y ciudadanos promoventes, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector de las ciudadanas y ciudadanos promoventes;
- II. El nombre completo y domicilio de la persona nombrada como representante para oír y recibir notificaciones, y
- III. Los argumentos por los cuales se solicita la revocación de mandato.

Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados.

Artículo 10. – Cuando el escrito de solicitud de revocación de mandato no señale el nombre de la persona asignada como representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, el Instituto prevendrá a las y los peticionarios para que subsanen los errores u omisiones señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada.



Artículo 11. – Para efecto de los plazos dispuestos en el artículo 9 de la presente Ley, el Consejo General deberá aprobar el formato, el cual entregará a las ciudadanas y ciudadanos que solicitarán la revocación de mandato de manera personal, junto con los requisitos de procedibilidad que el propio Instituto establezca para la validación individual de cada firma.

Las ciudadanas y ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción del formato.

Está prohibida la utilización de recursos públicos para la recolección de firmas de apoyo ciudadano para el proceso de revocación de mandato, para ello, el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos para dichos fines, realizados por organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios.

Artículo 12. – El formato para la obtención de firmas deberá ser aprobado por el pleno del Consejo General, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

- I. El número de folio de cada hoja en caso de ser impreso, y
- II. El nombre, tal y como aparece en la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto, la clave de elector y la firma.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por el Instituto, no serán admitidas a trámite.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, el Instituto, podrá implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de solicitud de revocación de mandato, observando en todo momento la debida protección a la privacidad y de los datos personales otorgados por la ciudadanía.



Artículo 13. – La Secretaría Ejecutiva del Instituto informará sobre las solicitudes que se hayan presentado y no hayan reunido los requisitos necesarios para el inicio de su trámite, las cuales serán archivadas como asuntos total y definitivamente concluidos.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 14. – La convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- II. Fecha en que habrá de realizarse la consulta de revocación de mandato;
- III. La pregunta por consultar, y
- IV. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 15. – La convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la página principal del portal oficial de Internet del Instituto, a más tardar el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 16. – Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 1º, de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, debidamente acompañada de los formatos con las firmas de las ciudadanas y ciudadanos que la suscriban, verificando que se cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo 12 de la presente Ley.



Artículo 17. – El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la solicitud de revocación de mandato aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de la lista nominal de electores.

Artículo 18. – Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas, de acuerdo a los criterios que defina al respecto.

Artículo 19. – Las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos no serán contabilizadas para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Una ciudadana o ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma solicitud de revocación de mandato; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Las firmas que correspondan a ciudadanas o ciudadanos que ya hubieren respaldado otra solicitud de revocación de mandato en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 20. – Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará al Consejo General un informe detallado y desagregado dentro del plazo señalado en el artículo 17 de esta Ley, sobre el resultado de la revisión de que las ciudadanas y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanas y ciudadanos firmantes;



- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. Los resultados del ejercicio muestral;
- V. El resultado final de la revisión, y
- VI. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 21. – El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato, y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 22. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la revocación de mandato.

Artículo 23. – A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia.

Artículo 24. – El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.



SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 25. – El Instituto deberá iniciar la difusión de la Consulta el día de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá hasta el momento de inicio del silencio electoral dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 26. – Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 27. – El Instituto realizará obligatoriamente el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

Artículo 28. – Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.



Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 29. – Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos, o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 30. – Con base en la asignación presupuestal que le otorgue la Cámara de Diputados, el Instituto —en el marco de su autonomía presupuestal— deberá garantizar condiciones materiales, humanas y de infraestructura en igualdad de condiciones a las que se establecen para la celebración de los procesos electorales ordinarios, observando pautas de optimización de recursos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, debiendo reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no hayan sido utilizados.

Artículo 31. – Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo de la persona sujeta a revocación de mandato;
- II. El periodo ordinario constitucional de mandato;
- III. La pregunta objeto del presente proceso, la cual deberá ser: «¿Estás de acuerdo en que (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, continúe ejerciendo el cargo hasta el final de su mandato?».
- IV. Recuadros para que la ciudadanía seleccione la opción «Sí» o «No», colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación al momento de emitir su voto;
- V. Entidad y distrito;
- VI. Las firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y



VII. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.

Artículo 32. – Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de revocación de mandato. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la presidenta o presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de las demás personas integrantes del Consejo;
- II. La secretaria o secretario del Consejo Distrital levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Consejo Distrital acompañarán a la presidenta o el presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, la presidenta o el presidente del Consejo Distrital, la secretaria o secretario y las consejeras y consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. La secretaria o secretario registrará los datos de esta distribución.

Artículo 33. – Las presidentas o los presidentes de los Consejos Distritales entregarán la papelería electoral a quienes asuman las presidencias de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de revocación de mandato y contra el recibo detallado correspondiente de:

- I. El material que deberá usarse en la jornada de revocación de mandato. De usarse papeletas impresas, estos se entregarán en número igual al de las y



los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

- II. Las urnas para recibir la votación de la revocación de mandato;
- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla especial.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de las y los integrantes de los Consejos Distritales.

SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 34. – La jornada de revocación de mandato se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la publicación de la convocatoria, y se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General para la celebración de la jornada electoral, atendiendo a las disposiciones de la presente Sección.

Artículo 35. – El Instituto implementará todas las medidas necesarias encaminadas a garantizar la instalación de la misma cantidad de casillas instaladas en las elecciones federales en las que resultara electa la persona sujeta a revocación de mandato, habilitando los mismos inmuebles que fueron determinados para la jornada electoral federal inmediata anterior. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley General.



Artículo 36. – Cada Mesa Directiva de casilla deberá estar integrada por una presidenta o presidente, una secretaria o secretario, dos escrutadoras o escrutadores, y tres personas que funjan como suplentes generales.

Artículo 37. – El Instituto instrumentará mecanismos eficaces, claros y accesibles que garanticen el registro y participación de las observadoras y observadores electorales.

Artículo 38. – Las urnas en la que las y los electores depositen la papeleta deberá consistir de material transparente, plegable o armable, la cual llevará en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda, la denominación: «Revocación de mandato».

Artículo 39. – Las escrutadoras y los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes, en caso de no serlo, consignarán el hecho en el acta correspondiente.

Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la revocación de mandato y lo asentarán en dicho documento.

Artículo 40. – La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como integrantes de las mesas directivas de casilla deberá suplirse en los términos de la Ley General.

Artículo 41. – El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

La secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta trazadas en la parte frontal, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior de este el número de papeletas que se contienen en el;

Las escrutadoras o escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la



sección, sumando —en su caso— el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

La presidenta o presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a las y los presentes que la urna quedó vacía;

Las escrutadoras o escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;

Las escrutadoras o escrutadores, bajo la supervisión de la presidenta o presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

- a) Emitidos a favor del “Sí”;
- b) Emitidos a favor del “No”, y
- c) Nulos.

La secretaria o secretario anotará en la papelería dispuesta para tal efecto, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato.

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido de este, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la revocación de mandato.

Bajo el sistema de voto electrónico se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 42. – Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como «Sí» o «No».
- II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido de este o cuando la deposite en blanco.



Artículo 43. – Agotado el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la revocación de mandato con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de revocación;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la revocación.

Artículo 44. – Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva fijará, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la revocación de mandato.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la revocación de mandato al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 45. – El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto reciban los resultados en los Consejos Distritales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 46. – Los consejos distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión de este. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 47. – Los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato constarán de:



- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato;
- II. El acta original del cómputo distrital;
- III. Una copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la revocación, y
- IV. El informe de la presidenta o presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 48. – Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el «Sí» y el «No» es igualo menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 49. – En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción VI; y 99, fracción 111, de la Constitución;
- II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resuelta todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;
- III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y
- IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. – Concluido el cómputo distrital se remitirán los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, reúna toda la documentación y la remita inmediatamente al Tribunal Electoral.



Artículo 51. – Al Tribunal Electoral le corresponde el cómputo final y emitir la declaratoria de validez, con base en los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto.

CAPÍTULO V DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 52. – Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculante para la persona titular de la Presidencia de la República.

El Tribunal Electoral notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al titular de la Presidencia de la República, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Instituto, para los efectos constitucionales correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 53. – El recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción IX, numeral 1º, de la Constitución, así como el informe del Instituto respecto del resultado de la revocación de mandato.

CAPÍTULO VII DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO

Artículo 54. – Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona titular de la Presidencia de la República se entenderá separada definitivamente del cargo, al momento de su



notificación por parte del Tribunal Electoral, disponiéndose de manera inmediata a lo previsto en el último párrafo del artículo 84 de la Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República electa para el periodo constitucional 2018-2024, el proceso de revocación de mandato se llevará conforme a los plazos previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

TERCERO. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

CUARTO. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán emitir las respectivas leyes locales para homologar el marco normativo de cada entidad a las disposiciones de esta Ley.

Las entidades federativas que hubieren emitido la ley reglamentaria de la revocación de mandato a nivel local armonizarán su orden jurídico de conformidad con la presente Ley.

QUINTO. Para efectos del artículo 35 del presente ordenamiento el Instituto Nacional Electoral elaborará un informe en el que analice las incidencias reportadas por la ciudadanía en los procesos electorales Federal 2017-2018, Federal 2020-2021 y en la Consulta Popular 2021, y su impacto en el acceso efectivo de la ciudadanía a la participación. Como resultado de lo anterior, el Instituto adoptará las



medidas necesarias para informar oportunamente a la ciudadanía y garantizar este derecho.

*Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los
9 días del mes de agosto de 2021.*

ANTARES VÁZQUEZ ALATORRE

GLORIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA

JESUSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

MA. ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL

NESTORA SALGADO GARCÍA

BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO

CÉSAR CRAVIOTO ROMERO



OVIDIO S. PERALTA SUÁREZ

JOSÉ NARRO CÉSPEDES

NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA

ANÍBAL OSTOA ORTEGA

JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ